

RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0305/2025/AVV

RECURRENTE
VS
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 10 (diez) de septiembre de 2025 (dos mil veinticinco). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0305/2025/AVV interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220456225000404, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**. -----

RESULTANDOS

I. **Presentación de la solicitud de Información:** El día 02 (dos) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), la persona recurrente, presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, requiriendo la siguiente información: -----

Información solicitada:

[...]

Y en Querétaro... ¿qué conjura se está ensayando?

¿A qué poder se invoca con tres lanzas de concreto en medio de una avenida?

¿A qué dios civil o político se ofrenda esta forma?

¿Dónde está el documento que nos diga por qué —en esta ciudad— alguien decidió levantar tres lanzas de concreto, como estandartes sin escudo?

¿Dónde está el arquitecto, el diseñador, el autor de la idea?

¿Dónde la memoria descriptiva del proyecto conceptual?

¿Dónde el dictamen urbano, el acta del comité técnico, la minuta de planeación, la autorización firmada, la presentación ejecutiva, el render aprobado?

¿Dónde los estudios de factibilidad, de impacto urbano, de armonización con el entorno?

¿Dónde el correo, la carta, la nota, el dictamen o el expediente que dé cuenta de la génesis de ese símbolo?

¿Dónde está el sentido?

Por todo ello, se insiste.

Se insiste en preguntar: ¿por qué un obelisco? ¿Por qué tres? ¿Por qué ahí?

Se insiste en pedir: el documento —si existe— donde alguien haya razonado, debatido, diseñado o, al menos, explicado la existencia de los obeliscos que se encuentran en la avenida 5 de febrero

Y si no existe, que se diga.

Y si fue decisión espontánea, que se firme: "Fue decisión del Señor, sin más. Porque le gustaba. Porque sí."

Porque no se puede levantar un símbolo sin asumir su peso.

Y aunque se eleven dieciséis metros sobre el suelo, los obeliscos siguen sin explicarse.

Como si fueran, desde ahora, ruinas del porvenir.

O presagios que nadie quiere leer." (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de Solicituds de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Modalidad de entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicituds de Acceso a la Información de la PNT



S
U
N
I
O
N
A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

II. Respuesta a la solicitud de información: En fecha 30 (treinta) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

III. Interposición del Recurso de Revisión. El día 08 (ocho) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), se recibió a través del Sistema de gestión de medios de impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta del sujeto obligado. En ese sentido, la persona recurrente, planteó los siguientes motivos de inconformidad:

Razón de interposición: "¡Ah, Querétaro!

Tierra de acueductos y atardeceres tornasol, pero también —de vez en cuando— de respuestas que evaden, esquivan... y encubren. Porque, mire usted, uno pregunta por la intención, y le devuelven volúmenes cúbicos. Uno indaga por el símbolo, y le contestan con centímetros de empotramiento. Uno busca sentido, y le entregan concreto prefabricado.

Porque un obelisco no es ornato, es invocación. Es una lanza clavada en la tierra para decir: aquí mando yo. Desde Egipto hasta el Vaticano, siempre han sido portales de poder, talismanes de piedra que canalizan una voluntad. Por eso importa. Porque al alzarlos en medio de la ciudad, sin explicación ni ceremonia, alguien trazó un conjuro urbano.

RECURSO DE REVISIÓN

(Al más puro estilo del cronista incómodo, del periodista que no come lumbre: Carlos Denegri)

Comparece quien esto escribe, en su papel de ciudadano curioso —esa figura sospechosa para toda burocracia—, a presentar recurso de revisión no tanto por el acto administrativo, sino por el desdén literario. Porque uno formula una pregunta envuelta en historia, arquitectura y poder simbólico, y le responden como si uno pidiera un costal de grava.

Y no es que uno exija respuestas con epígrafe y mármol. Uno se conforma con una hoja membretada, un archivo PDF, una misiva de oficina que diga: "esto costó tanto, se diseñó así, lo aprobó fulano y el sentido fue este". Pero no. En lugar de historia, no se entrega ficha técnica. En vez de génesis simbólica, se ofrecen empotramientos. No hay arquitecto, no hay autoría, no hay comité, no hay acta. Apenas un par de líneas en las que se nos dice que lo diseñó una dirección de proyectos (cuyo nombre ya es en sí una elusión) para "complementar el paisaje". Como si el paisaje urbano se completara con lanzas al azar, como si tres obeliscos no cargaran siglos de carga simbólica, como si bastara plantar cemento para fundar memoria.

Pero el problema no es solo la respuesta. Es la búsqueda que no se hizo. Porque si la Secretaría consultó los expedientes de obra, muy bien. Pero nadie se tomó la molestia de preguntar a quien lo firmó. Nadie tocó la puerta del despacho que concibió el proyecto. Nadie interrogó al burócrata de escritorio que un día, entre café y Excel, decidió que Querétaro necesitaba un trío de lanzas de concreto apuntando al cielo.

Y ahí está la gran omisión: no se buscó lo que debía buscarse. No se preguntó a quien debía responder. No se revisaron las entrañas del expediente, donde seguramente duerme algún render, algún PowerPoint con tipografía Arial y promesas de grandeza. O tal vez no. Tal vez fue, como temíamos, un capricho sin memoria. Un monumento sin autor. Un gesto sin relato.

Y sin embargo, se nos contesta con solemnidad: que no hay "objetivo teleológico". Que el obelisco, ese artefacto milenario que evoca soles, imperios y liturgias, aquí no tiene más propósito que "la orientación en la ciudad". Como si el queretano extraviado al volante dijera: "¡Ah, ya vi las lanzas! ¡Era por aquí!"

Este recurso no busca que nos escriban una novela. Bastaría un oficio donde se diga: "El proyecto fue concebido por tal persona, en tal fecha, con tal intención. Se presentó a tal comité, se aprobó en tal sesión, se justificó con tal estudio". No se pide un tratado, apenas un poco de decencia documental.

Pero si no hay nada de eso —si nadie lo pensó, nadie lo firmó, nadie lo autorizó—, entonces no estamos ante un monumento: estamos ante una profecía. Porque ningún poder que levanta símbolos sin memoria lo hace sin consecuencias. Y ninguna ciudad que permite eso debería dormir tranquila.

Así pues, se recurre. Porque si no hay respuestas, al menos que haya constancia de la pregunta. Y si no hay expediente, que se diga con todas sus letras: el obelisco nació sin idea, sin debate, sin razón. Como nacen algunas ruinas.



Como comienzan ciertos presagios. Si no me cree, pregúntele a Garrido Patrón." (sic)

IV. Turno de la ponencia de la Comisionada. Mediante oficio sin número, recibido el día 09 (nueve) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, a través del cual se hace del conocimiento que de conformidad en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como al artículo 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, atendiendo el orden consecutivo en que se registraron en la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el turno instruido a la Secretaria Ejecutiva por el Comisionado Presidente, Javier Marra Olea, le fue asignado a la Ponencia de la **COMISIONADA ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ**, el recurso de revisión **RDAA/0305/2025/AVV** promovido por la persona recurrente. -----

V. Radicación. En fecha 14 (catorce) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), se dictó acuerdo a través del cual, se admitió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción el 02 (dos) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 220456225000404. -----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SC/UTPE/SASS/00827/2025 de fecha 30 (treinta) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la M. en AP. Karen A. Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia adscrita a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
3. Pública presentada en copia simple, consistente en el acuse de entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia en atención a la solicitud de información con número de folio 220456225000404, con fecha de respuesta del 30 (treinta) de junio de 2025 (dos mil veinticinco). -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

VI. Recepción de informe justificado y vista. Por acuerdo de fecha 05 (cinco) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por recibido el informe justificado remitido por el sujeto obligado, agregando las siguientes documentales: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio ST/0048/2025 de fecha 23 (veintitrés) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el Ing. Alejandro F. Cabrera Osornio, Secretario Técnico. -----



- 1.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en la ficha técnica de la Construcción de Obelisco en Paseo Cinco de Febrero, Municipio de Querétaro, Qro., emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SC/UTPE/SASS/00633/2025 de fecha 23 (veintitrés) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la M. en AP. Karen A. Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia, adscrita a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acuse de entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia en atención a la solicitud de información con número de folio 220456225000277, con fecha de respuesta 23 (veintitrés) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco). -----

S

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara sobre el contenido del informe justificado remitido por el sujeto obligado, situación que si aconteció. -----

Z

VII. **Cierre de instrucción:** Por acuerdo de 04 (cuatro) de septiembre de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida y; en razón a que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

O

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

T

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

A

Segundo.- Carácter de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el resultando primero de esta resolución. -----



Tercero.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	02 (dos) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha entrega de la respuesta:	30 (treinta) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	01 (primero) de julio de 2025 (dos mil veinticinco)
Conclusión del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	04 (cuatro) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha de presentación del recurso de revisión:	08 (ocho) de julio de 2025 (dos mil veinticinco)
Nota:	Se contempla en los plazos de interposición del recurso de revisión los días inhábiles determinados en el "Acuerdo que fija los días inhábiles y los períodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2025"

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Cuarto.- Metodología de estudio.- De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente. ---

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza un estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia:-----

"Artículo 153. El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;



- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
X. La Comisión no sea competente;
XI. Se trate de una consulta; o
XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (sic)

Así mismo, se cita lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere: -----

S
U
N
O
—
A
C
T
U
A
C

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño."

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza ninguna de las mencionadas causales, por lo siguiente:-----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso establecidos por el artículo 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la ley de Transparencia local, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción V, toda vez que la inconformidad se establece en que la entrega de información que no corresponde con lo solicitado. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----



- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

II.- Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente:

"**Artículo 154.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido, haya fallecido, o que la información solicitada no sea generada por el sujeto obligado. -----

Quinto.- Estudio de fondo.- Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en dirimir la controversia planteada en relación con las constancias presentadas por las partes en el desahogo del presente recurso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En tal tenor, se tiene que en fecha 02 (dos) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por presentada la solicitud de información, mediante la cual, se requirió que el sujeto lo siguiente: -----

- "[...] Y en Querétaro... ¿qué conjura se está ensayando?
¿A qué poder se invoca con tres lanzas de concreto en medio de una avenida?
¿A qué dios civil o político se ofrenda esta forma?
¿Dónde está el documento que nos diga por qué —en esta ciudad— alguien decidió levantar tres lanzas de concreto, como estandartes sin escudo?
¿Dónde está el arquitecto, el diseñador, el autor de la idea?
¿Dónde la memoria descriptiva del proyecto conceptual?
¿Dónde el dictamen urbano, el acta del comité técnico, la minuta de planeación, la autorización firmada, la presentación ejecutiva, el render aprobado?
¿Dónde los estudios de factibilidad, de impacto urbano, de armonización con el entorno?
¿Dónde el correo, la carta, la nota, el dictamen o el expediente que dé cuenta de la génesis de ese símbolo?
¿Dónde está el sentido?



Por todo ello, se insiste.

Se insiste en preguntar: ¿por qué un obelisco? ¿Por qué tres? ¿Por qué ahí?

Se insiste en pedir: el documento —si existe— donde alguien haya razonado, debatido, diseñado o, al menos, explicado la existencia de los obeliscos que se encuentran en la avenida 5 de febrero. Y si no existe, que se diga.

Y si fue decisión espontánea, que se firme: "Fue decisión del Señor, sin más. Porque le gustaba. Porque sí."

Porque no se puede levantar un símbolo sin asumir su peso.

Y aunque se eleven dieciséis metros sobre el suelo, los obeliscos siguen sin explicarse.

Como si fueran, desde ahora, ruinas del porvenir.

O presagios que nadie quiere leer." (sic)

S

De lo anterior, se tiene que el sujeto obligado en su contestación, por conducto de la Unidad de Transparencia señaló lo siguiente:

E

[...]"Independientemente a que varios de los cuestionamientos formulados se refieren a comentarios subjetivos del requirente, se informa que en los archivos que se cuentan en esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas no existe información sobre un objetivo teleológico de las obras,

N

Los expedientes de obra, cuentan con información técnico constructiva de los conceptos que confirmarían al obelisco, en ello se describen todos los elementos necesarios para su construcción incluyendo cantidades y volúmenes, que para este caso se tiene lo siguiente:

O

Descripción: — Construcción a base de elementos de concreto prefabricados (tres piezas) de 16 metros de altura visibles, con 1.50 metros de empotramiento y un basamento circular de 3.35 metros de diámetro así como la colocación de luminarias.

I

Asimismo el diseño del obelisco, fue elaborado por la Dirección de Proyectos y Construcción de Equipamientos de la Subsecretaría de Proyectos y Construcción adscrita a esta dependencia, con el Único objetivo de complementar la arquitectura de paisaje, creando monumentos de referencia para orientación en la ciudad."

C

En ese tenor, esta Unidad de Transparencia espera tenga por atendida su solicitud, comunicándose la disposición institucional para proteger el derecho de acceso a la información y para cumplir las obligaciones derivadas de la legislación de la materia en todos sus términos. En caso de tener duda, podrá ponerse en contacto con esta Unidad de Transparencia, cuyos datos se encuentran a pie de página. [...]"

A

Motivo por el cual la persona recurrente se inconformó de la respuesta, y en fecha 08 (ocho) de julio de 2025 (dos mil veinticinco) a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), presentó un recurso de revisión, señalando como agravio lo siguiente:

T

"[...]

Bastaría un oficio donde se diga: "El proyecto fue concebido por tal persona, en tal fecha, con tal intención. Se presentó a tal comité, se aprobó en tal sesión, se justificó con tal estudio". No se pide un tratado, apenas un poco de decencia documental. [...]"

A

Bajo este orden de ideas, mediante acuerdo de 14 (catorce) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), se radicó el presente recurso y se requirió al sujeto obligado, para que rindiera el informe justificado correspondiente.



Al rendir el **informe justificado**, la **Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, manifestó a través del oficio SC/UTPE/SASS/00956/2025 de fecha 25 (veinticinco) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la M. en AP. Karen A. Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia adscrita a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, rindiendo lo siguiente en razón al motivo de inconformidad efectuado por la persona recurrente:

S U N O — C U A T A “[...] CONTESTACIÓN A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD”

[...] Bajo ese tenor, se informó al impetrante de información pública, atendiendo a sus cuestionamientos sobre un fin o justificación ideológica de las obras, el no contar con información sobre un objetivo teleológico, se indicó sobre la documentación que conforma un expediente de obra, que se limitan a cuestiones técnico constructivas, es decir, contrariando la reclamación que realiza el recurrente, si se hizo revisión a la documentación que obra esta Secretaría pero no se encontró ni se generó documento con las características que pidió el solicitante, donde se hiciera el señalamiento simbólico o la connotación de engreimiento institucional, por lo cual partiendo de los elementos técnicos que conformaron el expediente de obra es que fue emitida la respuesta que hoy se impugna.

De la misma forma, se indicó que el diseño de las obras fue elaborado por el personal adscrito a la Dirección de Proyectos y Construcción de Equipamientos de la Subsecretaría de Proyectos y Construcción de esta dependencia, señalando que el objetivo de dichas obras lo fue el complementar la arquitectura de paisaje, y que dichos monumentos son referencias de orientación en la ciudad, tal como la doctrina arquitectónica lo contempla.

Se insiste en que lejos a cualquier reclamo del ahora recurrente, de manera objetiva se dio la atención a los requerimientos de información presentados, si bien, se cuestionan diversas conjeturas personales del propio solicitante, ello no implica la existencia de tales escenarios ni que se tenga documentación que lo señale, por lo que no puede decirse que la respuesta que emitiera esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro fuere falso o incompleta, y que como lo indica el recurrente en sus argumentos de reclamo no son sobre el acto administrativo de la contestación recibida sino por un desdén literario, ironía que en nada tiene que ver con una negación, o entrega falsa o incompleta de la información pública con que se cuente en esta unidad administrativa.

No se omite mencionar que la ejecución de una obra pública se encuentra regida por leyes específicas en la materia, así es que para el caso que nos ocupa, lo es la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, cuerpo normativo que exige una serie de requisitos en el proceso de planeación de una obra, es precisamente el caso, que ninguno de los requerimientos documentales de un significado simbólico o fin ideológico como los que exigió el hoy recurrente, forman parte de las obligaciones de previsión que se exigen para las dependencias ejecutoras de obras públicas tal como lo indica el artículo 14 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro:

“Artículo 14.- En la planeación, programación, proyecto y presupuestación de la obra pública las dependencias, entidades y Municipios, en lo que les competa, deberán:

I. Ajustarse a las políticas, objetivos y prioridades señaladas en los planes que establezca el gobierno del Estado en el ámbito estatal, sectorial y regional relativas al desarrollo urbano, rural, social y económico a corto, mediano y largo plazo de acuerdo con los recursos asignados a los mismos planes en observancia a las normas y lineamientos que de ellos deriven. Los Municipios adicionalmente, se ajustaran a los planes municipales.

II. Jerarquizarla en función de las necesidades del Estado y los Municipios así como del beneficio



S
U
N
I
O
N
-
C
U
A
C
T
U
A
L
A

social económico y ambiental que represente.

III. Respetar las disposiciones legales.

IV. Prever los requerimientos de áreas y predios para la debida ejecución de la misma previa a la consulta con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas para que ésta en ejercicio de sus atribuciones, determine su conveniencia y viabilidad. Asimismo, se deberán observar y respetar las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios que hubieren decretado conforme con lo dispuesto por las leyes de la materia.

V. Considerar las disposiciones de los recursos con relación a las necesidades y prioridades jerárquicas de las mismas.

VI. Prever las obras urgentes, las de infraestructura, las complementarias y las accesorias, así como las acciones necesarias para ponerlas en servicio, estableciendo las etapas que se requieran para su cabal terminación,

VII. Considerar y adoptar la tecnología aplicable en función de la naturaleza de las obras, la selección de materiales, productos, equipos y procedimientos constructivos con tecnología nacional preferentemente, que satisfagan los requerimientos técnicos y económicos del proyecto.

VIII. Tomar en cuenta el empleo preferente de los recursos humanos y la utilización de los materiales propios de la región donde se ubiquen las obras.

IX. Tomar en cuenta los efectos que sobre el medio ambiente pueda causar la ejecución de la obra, sobre la base de los estudios y las manifestaciones de impacto ambiental local o regional, previstos por la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como en materia de ordenamiento territorial.

X. Considerar las condiciones indispensables para permitir el libre desplazamiento de las personas, así como las adecuaciones que requieran las personas con capacidades diferentes. ”.

De la revisión al numeral antes citado, podrá corroborarse que la exigencia de una justificación conceptual, arquitectónica o simbólica de estructuras, no forman parte del proceso de planeación, programación, proyecto y presupuestación de una obra, por lo que en simple deducción lógica, el pretender que se entregue una documentación que no forma parte del expediente de una obra, no resulta en una exigencia válida, porque se insiste, en la respuesta emitida por esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, con toda probidad, veracidad y certeza se brindó la información con la que se cuenta, y como fue explicada en el punto I que nos antecede, lejos de encontrarnos con un proyecto injustificado, se señaló que son obras complementarias acorde a la arquitectura del paisaje del proyecto integral que se ejecutaba y formuladas en el seno de la Dirección de Proyectos y Construcción de Equipamientos de la Subsecretaría de Proyectos y Construcción de esta dependencia.

II.- Finalmente se afirma que esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, siempre ha sido respetuosa al marco jurídico aplicable en la materia de transparencia y acceso a la información, requisitando todas las cualidades de la información pública que obra en los documentos que conforman nuestro archivo, tal como lo indican los principios y directrices que impone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

“Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados:

(...)

II. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona;”.

Como se muestra la norma es clara y precisa, indicando entre otros la calidad de veracidad en la información que se produce, no siendo la excepción para el presente asunto, donde se presentó una



respuesta a un solicitante de información pública, que como se dijo en el punto 1 de este informe, no se emitió una respuesta sin sentido, sino fue producto de un análisis exhaustivo que arribó a entregar la información pública que daba respuesta precisa a la petición recibida, entonces, lejos de las aspiraciones históricas o ideológicas a las que pretendió el ahora recurrente, como puede apreciarse se entregó la información con la se cuenta en esta dependencia, y que como puede apreciarse en una confrontación con el marco jurídico aplicable a la materia de obra pública, la documentación requerida en solicitud de información identificada con el número 220456225000404, no forma parte del expediente de obra pública. [...]

Se insiste, la respuesta proporcionada anteriormente contiene la información disponible en los archivos de esta Dependencia respecto a la obra mencionada. Conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, las instituciones públicas están obligadas a proporcionar la información que obra en sus archivos, sin que ello implique emitir juicios de valor, interpretaciones personales o adoptar términos que no correspondan con el contenido documental disponible.

En ese sentido, no es posible atender un requerimiento utilizando las palabras o calificativos que el recurrente espera recibir de este sujeto obligado, dado que nuestra función se limita a informar con base en documentos oficiales existentes y datos objetivos, los cuales ya fueron proporcionados en respuesta u la solicitud de información que originó la presente impugnación. Reiteramos que la finalidad de la obra, conforme a la información existente, es de carácter arquitectónico y urbano, fungiendo como punto de referencia dentro del espacio público. Por lo que solicitamos se proceda en consecuencia, siendo que se exige infundada e inmotivadamente información que es ajena a nuestro quehacer diario y al archivo que a la fecha se cuenta. [...]"

Adicionalmente se dio vista del informe justificado a la persona recurrente, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, en aras de respetar el debido proceso, consagrado en el artículo 14 constitucional y la Jurisprudencia. P./J. 47/95. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Registro Digital 200234¹, sin pronunciarse al respecto. -----

Ahora bien, entrando al análisis de la causa, es importante recordar que de conformidad con los artículos 3, 11, 12 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene

¹ FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.



toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, no está condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización; y es información pública todo registro o dato contenido en documentos que hayan sido creados u obtenidos por los sujetos obligados, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentren en su posesión, debiendo ser accesible y oportuna. -----

En ilación con lo anterior, el artículo 14 de la Ley local de transparencia establece que, en principio, se presume la existencia de la información cuando corresponda a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, y en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas del no ejercicio. Adicionalmente, los sujetos obligados tienen la obligación de proporcionar la información tal y como obra en sus archivos, con base en el artículo 121 de la Ley local referida. -----

Ahora bien, en la respuesta, el sujeto obligado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, dependencia de la cual se requirió la información en la solicitud, y que por sus facultades y atribuciones podría ser competente de lo requerido, señaló que los expedientes de obra, cuentan con información técnico constructiva de los conceptos que conformarían al obelisco, en ello se describen todos los elementos necesarios para su construcción incluyendo cantidades y volúmenes, que para este caso tiene lo siguiente y remitió la descripción, también informó que el diseño del obelisco fue elaborado por la Dirección de Proyectos y Construcción adscrita a esa Secretaría, con el único objetivo de complementar la arquitectura de paisaje, creando monumentos de referencia para orientación de la ciudad; y al rendir el informe justificado amplió su respuesta y destacó que el diseño de las obras fue elaborado por personal adscrito a la Dirección de Proyectos y Construcción de Equipamientos de la Subsecretaría de Proyectos y Construcción de esa dependencia, señalando que el objetivo de obras lo fue el complementar la arquitectura del paisaje y que dichos monumentos son referencias de orientación en la ciudad, tal como la doctrina arquitectónica lo contempla, y refirió que no hay normativa que marque la pauta para tener dictamen urbano, acta del comité técnico, minuta de planeación, autorización firmada, presentación ejecutiva, render, estudios de factibilidad e impacto urbano con una justificación ideológica o simbólica de las obras que cumpla las características solicitadas, aunado a que remitió la ficha técnica de construcción de obelisco en Paseo Cinco de Febrero, Municipio de Querétaro, reiterando que se realizó una revisión a la documentación que obra en esa Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas pero no se encontró documento que contuviera la justificación conceptual, histórica, simbólica o literaria de la obra en cuestión, por lo que entregó la información con la que cuenta, en relación con lo requerido. -----



En relación con la información solicitada, se observa que la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro contempla en su artículo 14, las acciones y requisitos a los que las dependencias, entidades y Municipios deberán de ajustarse para la planeación, programación, proyecto y presupuestación de la obra pública, destacando que la justificación conceptual, arquitectónica o simbólica de estructuras, no forman parte del proceso de planeación, programación, proyecto y presupuestación de una obra. Bajo esa tesisura, la normatividad de la materia no contempla algún requisito o acción para la realización de las obras complementarias, que se relacione con la justificación conceptual, arquitectónica o simbólica, y que pueda tener expresión documental específica.

S

Con base en lo anterior, se advierte que, al rendir el informe justificado, el sujeto obligado por conducto de la unidad administrativa competente, fundó y motivó con mayor amplitud su respuesta, y precisó que la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro no contempla la información requerida por el promovente para la planeación y ejecución de una obra; por lo que entregó la información con la que cuenta en sus archivos, en relación con lo solicitado.

W

En relación con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala en el segundo párrafo del artículo 141, que en aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma. Por su parte, el artículo 8 fracción 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro señala que ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que no obre en algún documento.

Z

Aunado a lo anterior, la Ponencia dio vista del informe justificado al recurrente, sin que se manifestara al respecto.

O

En ese sentido, se actualizan los elementos para el sobreseimiento; en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto recurrido, al fundar y motivar con mayor amplitud su respuesta; aunado a que el recurrente no se manifestó en torno a la información recibida.

C

En este sentido se actualizan los elementos para el sobreseimiento; en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto recurrido; subsanando el agravio expuesto.



Sexto.- Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 154 del citado ordenamiento local. -----

"Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o**
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Lo subrayado es propio

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33 fracción V, 117, 119, 121, 130 y 140, de la Ley de transparencia local, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión de conformidad con el artículo 33 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **persona recurrente** en contra del **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**. -----

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I, 154 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobresee** el recurso de revisión. -----

Tercero.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Cuarto- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----



S
E
N
T
A
C
I
O
N
A
C
T
U
A
C
I
O
N
S

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la Décimo Séptima Sesión Ordinaria de Pleno, de fecha 10 (diez) de septiembre de 2025 (dos mil veinticinco) y se firma el día de su fecha por la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA PONENTE

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

PUBLIQUESE EN LISTAS EL 11 (ONCE) DE SEPTIEMBRE DE 2025 (DOS MIL VEINTICINCO). CONSTE. ---

BCCLC/DLNF

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0305/2025/AVV



Constituyentes No. 102 Ote..
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia